



Constancia Secretarial 1. (03/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 123
Demanda de incremento de cuota alimentaria
860013110001 2022 00047 00
Solicitud de Disminución de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos, se determina que la solicitud de disminución de cuota alimentaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada por medio de apoderado judicial, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de disminución de cuota alimentaria que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el señor Kenner Farith Vargas Perdomo, en contra de la señora Mónica Alexandra Cuesvas Rosero, como madre y representante legal de su hija menor de edad.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Mónica Alexandra Cuesvas Rosero de la presente la solicitud de disminución de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **O** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga



excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos de la niña S.V.V.C, de especial protección en este asunto.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Marlon David Correa Cuadros, portador de la tarjeta profesional No. 386.021 del C.S. de la J, como apoderado del señor Kenner Farith Vargas Perdomo, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b472025046ba9ab1b6bffc4e51b60294426d1cf32003869a1a727e3b011c**

Documento generado en 08/04/2024 08:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>